

*Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.*



*Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.*

*Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por línea.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 244.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 19 de agosto, la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Jaen, de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el juez de primera instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta: que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del Juzgado referido, y observando ademas que por una consecuencia precisa de la persracion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviría á la Nacion el recobrarlo si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de mayo y

15 de junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni extragesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho juez sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicase que conformándose con esta providencia Simon de los Rios, á quien entre otros se hizo saber presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar á penas á cubrir un valor de diez mil rs. cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de cuatrocientos mil: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios, al espresado juez y admitido por éste el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del Gefe político, promovió éste la competencia de que se trata. Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833 segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos Comisarios especiales de estas, y debian practicarse gubernativamente en la forma que alli se espresa. Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que, no pudiéndose terminar ésta por vi-

de conciliación ó transacción, se acudiese a los tribunales ordinarios.—Visto el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1856 que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en la parte que se referían á los de dominio particular.—Visto el Real decreto de 31 de mayo de 1837, y las Reales órdenes de 24 de febrero de 1858, 1.ª de marzo y 12 de octubre de 1859, que entre otras cosas relativas á los montes del estado, encargaron el cuidado de éstos á los Gefes políticos.—Visto el artículo 8.º, párrafo 7.º de la ley orgánica de los consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.—Vistos los artículos 1 á 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril próximo pasado; en los cuales se establece. Que el deslinde de los montes del estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los Gefes políticos como encargados de la Administración civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecución de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformaren con su fallo, usar de su derecho ante los consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2 de Abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes; podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de 1.ª instancia á cuya jurisdicción pertenezcan los montes, pero no antes que se halle concluído y resuelto el espediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operación del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos, pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren.—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859 espedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal supremo de justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutención y resqitucion

las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes. Considerando: 1.º Que segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1855, el deslinde de los que están puestos bajo la administración ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que de ocasion puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluído. 2.º Que esta disposición comprende los montes de propiedad particular en la parte que lindan con los insinuados, puesto que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo és, el deslinde de todos y cada uno de los demás, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes. 3.º Que por ello es visto que la derogación contenida en el referido decreto de las Cortes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, por que para afirmar lo contrario sería preciso sostener que sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podia tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecución afectase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo sería indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general. 4.º Que encargado á los Gefes políticos por el Real decreto de 31 de mayo de 1837 y las Reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopción de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicación ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado. 5.º Que la citada ley de 2 de abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los consejos provinciales. 6.º Que el Real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas, y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los Gefes políticos en materias de

montes, y los autoriza expresamente para exigir á los interesados en los deslindes cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan. 7.º Que por todo lo espuesto no hay duda alguna en que el Gefe político de Jaen no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debia tomando la resolucio[n] que dió motivo al interdicto deducido ante el juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal; y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolucio[n] indicada del Gefe político, no echó de ver que faltava á lo dispuesto en la citada Real órden de 3 de mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independenc[ia] de la administracion sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Jaen á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de 1.ª instancia de Segura de la Sierra de esta decisio[n] y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.”—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.”

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.—Murcia 8 de Setiembre de 1846.—José March y Labores.

---

NUM. 243.

La caja de que habla la disposicio[n] 2.ª de la Real órden de 3 del actual sobre subasta del Beletin oficial para el año de 1847, que se insertó en el núm. 111 del mismo periódico del dia 15 de este mes; estará espuesta al público en la porteria de este Gobierno político desde el dia 1.º al 31 de octubre próximo. Murcia 28 de Setiembre de 1846. José March y Labores.

---

NUM. 482.

## INTENDENCIA DE RENTAS

de Murcia.

Habiéndose eliminado de la matrícula del

Subsidio industrial y de comercio de esta capital al Licenciado Don José María Arnao Espinosa, por haber cesado en el egercicio de su profesion de Abogado; lo hago notorio para que sirva de conocimiento á los Tribunales y Juzgados de esta provincia á los efectos que establece el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. Murcia 23 de Setiembre de 1846.—Rafael Ziriza.

---

NUM. 483.

## Ayuntamiento Constitucional de Yecla.

Don Pedro Bautista Puche, Alcalde Constitucional de esta villa de Yecla, y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que en sesion celebrada por la corporacion, se ha acordado sacar á pública subasta los ramos ó arbitrios que ingresan en el fondo de Propios de esta villa para el año venidero de 1847, á saber; la corredua, pesos y medidas de almotacen, venta del pescado, y tiendas de albacería; cuyo primer remate se celebrará en las salas consistoriales el dia 30 del corriente á las 9 de su mañana, vajo las condiciones estampadas en los respectivos pliegos, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y se enterará á los licitadores en la misma de las cantidades que sirven de tipo, segun el quinquenio practicado. Lo que se anuncia al público para inteligencia del que quiera tomar parte en dicha subasta Yecla 19 de Setiembre de 1846.—Pedro Bautista Puche.—P. A. D. A.: Francisco Corbalan y Herrero.

---

NUM. 484.

## Alcaldia Constitucional de Mazarrón.

Don Celestino Buitrago, Alcalde Constitucional de esta villa de Mazarrón y Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que por Don Ignacio Gomez, de estos vecinos se ha acudido á el Sr. Gefe político de la provincia en solicitud de permiso para iluminar las aguas que se encuentren en el ramblito que sitúa en los llanos del Alamillo, diputacion de Balsicas de esta jurisdiccion que linda por Mediodia, camino para Baldelentisco y los Campillos, y por los demas vientos con Don Fernando Saez; y en su consecuencia se anuncia que la persona ó corporacion que se considere con derecho á las citadas aguas lo deduzca en el término de 20 dias á contar desde la fecha, pues pasado sin haber habido contradiccion se proveherá lo que proceda. Mazarrón 16 de Setiembre da 1846.—Celestino Buitrago.

NUM. 485.

### Alcaldia Constitucional

de Espinardo

Don Francisco Flores, Alcalde Constitucional de esta Villa de Espinardo y presidente del Ayuntamiento de la misma &c.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta los derechos de consumos para el año de 1847 de los ramos siguientes: carnes, aceite de oliva, vino y vinagre, y aguardientes; cuyo primer remate se ha de celebrar en la mañana del día 2 del inmediato octubre, dando principio á las 10 y terminará el acto á las 12 de su mañana. Las personas que quieran hacer postura podran verificarlo con sugesion á los pliegos de condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Espinardo 25 de Setiembre de 1846.—Francisco Flores—P. A. D. A. C.: José Flores.

NUM. 486.

### Alcaldia Constitucional

de Santomera

Don José Montesinos Torcada, Alcalde Constitucional de la Villa de Santomera y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que precedidas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845; ha acordado esta Corporacion sacar á pública subasta las especies sugetas á consumos de esta villa por toda el año 1847, bajo las condiciones que tiene acordadas este Ayuntamiento y se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, donde se han de verificar los remates; importando cada ramo segun la certificacion librada por el Sr. Administrador de contribuciones indirectas, con el aumento del 5 por 100 lo siguiente.

#### Especies de consumo.

Ramo de vino. . . . .	5124	14
Id. de aguardiente y lico- res. . . . .	3399	16
Id. de aceite. . . . .	7744	11
Id. de Carnes. . . . .	2505	18

Asimismo ha señalado el primer remate (en el que no se oirán proposiciones que no cubra el todo de las cantidades señaladas á cada ramo) el miercoles 30 de los

corrientes, y el 2.º el jueves 8 de octubre próximo venidero; y durarán desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde. Santomera 25 de Setiembre de 1846.

—José Montesinos Torcada—P. A. D. A. C.: Leon Martinez, Secretario.

NUM. 487.

Don José Montesinos Torcada, Alcalde Constitucional de la villa de Santomera y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallandose hacante la plaza de Médico de esta villa, dotada con doce reales diarios pagaderos del reparto vecinal; ha señalado esta corporacion de término hasta el 15 de Octubre próximo para que los que reúnan las cualidades de instruccion presenten sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, advirtiendo que será preferido el que reúna la cualidad de Médico-cirujano, segun esta prevenido. Santomera 15 de Setiembre de 1846.—José Montesinos Torcada.—P. A. D. A. C.: Leon Martinez, Srio.

NUM. 488.

### Alcaldia Constitucional

de Ceutí.

Don Francisco Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa de Ceutí, presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que á virtud de lo dispuesto en la instruccion de 31 de Agosto último, ha acordado este Ayuntamiento se celebre el primer remate del horno de panocer finca de los propios, destinado su producto en beneficio de los propios de la misma para el año próximo benidero 1847, cuyo remate tendrá efecto el día 30 del que rige y hora de las 9 de su mañana hasta puesto el sol de dicho día en las salas capitulares de la misma donde estarán de manifiesto las condiciones que obran en el expediente para el efecto de las que se instruirán á los concurrentes. Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran hacer postura á dicha finca. Ceutí 21 de Setiembre de 1846.—C. P.: Francisco Lopez.—Por su mandado: Pedro Vera, Srio.

Murcia: Imp. de José Carles Palacios, calle de la Trapería núm. 70.—1846.